

Este reporte fue preparado por el equipo de ayudantes del CDA y dirigido por Jorge Aranda, investigador del Centro. Contacto: cda@derecho.uchile.cl, <http://derecho.uchile.cl/cda>

1. SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LEGISLATIVO

1.1 Contraloría General de la República

Sin novedades.

1.2 Publicaciones en Diario Oficial

Fecha de publicación	N° Boletín PDL	Fecha de ingreso PDL	N° Ley	Título	Tipo de norma	Iniciativa	Sumario
01/09/2025	-	-	RES EX N°1770	Dicta instrucciones generales sobre el procedimiento para las actividades de ensayo de aptitud al que deben someterse las entidades técnicas de fiscalización ambiental en el marco de lo dispuesto en el artículo 3, letra c), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y del artículo 15 del Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental	Resolución	-	Esta instrucción general establece el procedimiento marco para los Ensayos de Aptitud (EA) a los que están obligadas las ETFA para mantener o renovar sus autorizaciones. La SMA fijará los programas de EA, los cuales detallarán las características de los ensayos, y proveerá los protocolos técnicos correspondientes. El procedimiento se inicia con una resolución, tras lo cual se envían muestras a las ETFA, quienes deben analizarlas y reportar sus resultados firmados por su representante legal dentro de los plazos establecidos. La SMA concluye el proceso con una resolución que aprueba un informe de resultados, el cual es notificado y publicado. Contra esta resolución final y el informe, o por quejas relacionadas al servicio, las ETFA pueden presentar los recursos de apelación o queja, respectivamente, en un plazo de 5 días hábiles, los cuales serán resueltos en un plazo máximo de 30 días. La instrucción se rige por la ley N°19.880 y entra en vigor desde su dictación.
02/09/2025	-	-	RES EX N°202507001111	Inicia proceso de participación ciudadana en Declaración de Impacto Ambiental proyecto Planta Fotovoltaica Parral	Resolución	-	La presente resolución tiene por fin notificar el inicio del proceso de participación en la evaluación ambiental de la DIA del proyecto “Planta Fotovoltaica Parral”, cuyo proponente es “CLD Generación 7 SpA”

04/09/2025	-	-	RES EX N°5663	APRUEBA ESTRATEGIA NACIONAL DE TRANSICIÓN SOCIOECOLÓGICA JUSTA	Resolución	-	La ENTSEJ se basa en cinco principios fundamentales que deben orientar una adecuada implementación de los procesos de TSEJ presentes y futuros, en distintos sectores. Estos son: Desarrollo Productivo Sostenible, Enfoque Ecosistémico, Igualdad de Género, Derechos Humanos. Propone cuatro ejes estratégicos, con un total de 18 lineamientos y 76 metas a alcanzar en un horizonte temporal de diez años, que permitirán implementar una TSEJ que se haga cargo de los desafíos climáticos, de biodiversidad y de contaminación del país; fomenta activamente la descarbonización; corrija las inequidades ambientales; mejore la calidad de vida de comunidades y territorios; y promueva un desarrollo sostenible, resiliente y bajo en carbono en el país, con justicia ambiental y social. Estos ejes estratégicos son: Oportunidades para el trabajo decente; Restauración y resguardo de los ecosistemas; Bienestar social e igualdad de género; Innovación y tecnología para un desarrollo productivo sostenible.
06/09/2025	-	-	RES EX N°5947	Aprueba anteproyecto de la Norma Secundaria de Calidad del Aire para Material Particulado Sedimentable en la cuenca del río Huasco, elaborado a partir de la revisión del decreto N° 4, de 1992, del Ministerio de Agricultura, y lo somete a consulta pública	Resolución	-	La presente resolución tiene por fin publicar en extracto el anteproyecto de la norma secundaria de calidad del aire para material particulado sedimentable y de su contenido de hierro sobre los ecosistemas y los servicios que estos proveen en la cuenca del río Huasco. Por un lado, se considera como sobrepasada la norma secundaria de calidad del aire para material particulado sedimentable cuando en cualquier estación de monitoreo con representatividad de recursos naturales para MPS, se cumple alguna de las siguientes condiciones: a) Que la tasa de sedimentación anual sea mayor o igual a 100 miligramos por metro cuadrado por día (mg/m² día). b) Que la tasa de sedimentación mensual sea mayor o igual a 150 miligramos por metro cuadrado por día (mg/m² día), como concentración mensual. Por otro lado, se considerará como sobrepasada la norma secundaria de calidad del aire para hierro en el material particulado sedimentable cuando en cualquier estación de monitoreo con representatividad de recursos naturales para MPS, se cumple alguna de las siguientes condiciones: a) Que la tasa de sedimentación anual sea igual o mayor a 30 miligramos por metro cuadrado por día (mg/m² día). b) Que la tasa de sedimentación mensual sea igual o mayor a 60 miligramos por metro cuadrado por día (mg/m² día) para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto. Para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, se considerará sobrepasada la tasa de sedimentación mensual cuando ésta sea igual o mayor a 30 miligramos por metro cuadrado por día (mg/m² día).
06/09/2025	-	-	RES EX N°5948	Aprueba anteproyecto de la Norma Secundaria de Calidad del	Resolución	-	La presente resolución tiene por fin publicar en extracto el anteproyecto de la norma secundaria de calidad del aire para dióxido de azufre. Se estableció como

				Aire para dióxido de azufre, elaborado a partir de la revisión del decreto N° 22, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y lo somete a consulta pública			concentraciones máximas para dióxido de azufre y condiciones de superación las siguientes: a) Concentración de 1 hora: correspondiente a 133 ppbv, equivalente a 350 µg/Nm³. Se considerará sobrepasada la norma cuando se verifique a lo menos una de las siguientes condiciones: i. Si la media aritmética de tres años calendarios consecutivos del percentil 99 de las concentraciones de 1 hora registradas en cada año, es igual o superior al valor que la norma establece. ii. Si en un año calendario, el valor del percentil 99 de las concentraciones de 1 hora, es igual o superior al doble del valor establecido por la norma. b) Concentración de 24 horas: correspondiente a 57 ppbv, equivalente a 150 µg/Nm³. Se considerará sobrepasada la norma cuando se verifique a lo menos una de las siguientes condiciones: i. Si la media aritmética de tres años calendarios consecutivos del percentil 99 de las concentraciones de 24 horas, registradas durante cada año, es igual o superior al valor que la norma establece. ii. Si en un año calendario, el valor del percentil 99 de las concentraciones de 24 horas registradas, es igual o superior al doble del valor establecido por la norma. c) Concentración anual: correspondiente a 19 ppbv, equivalente a 50 µg/Nm³. Se considerará sobrepasada la norma cuando se verifique a lo menos una de las siguientes condiciones: i. Si la media aritmética de las concentraciones anuales de tres años calendarios consecutivos es mayor o igual al valor de concentración máxima que la norma establece. ii. Si en un año calendario, el valor de concentración anual, es igual o superior al doble del valor de concentración máximo establecido por la norma.
10/09/2025	-	-	RES EX N° 6.112	Somete a consulta pública propuesta de creación de áreas protegidas en el marco de la red de salares protegidos para la Región de Antofagasta	Resolución	-	Se somete a consulta pública propuesta de creación de las siguientes áreas protegidas en el marco de la red de salares protegidos para la Región de Atacama: (1) Parque Nacional Laguna Hedionda; (2) Parque Nacional Laguna Helada; (3) Parque Nacional Laguna Chivato Muerto, Salar de Aguas Calientes Centro 2 o Pili, Laguna Trinchera y Laguna Lejía; (5) Parque Nacional Salar de Loyoques o Quisquiro Y (6) Parque Nacional Laguna Tuyajto, Salar de Aguas Calientes Sur 3 o Purisunchi Talar, Salar de Capur o Talar y Salar El Lago.
11/09/2025	-	-	RES EX N°6023	Amplía plazo de consulta pública del anteproyecto de revisión de la norma de emisión de material particulado, para los artefactos que combustione o puedan combustionar leña y pellet,	Resolución	-	Por medio de esta resolución, se amplía el plazo por un periodo de 10 días hábiles de consulta pública del anteproyecto de revisión de la norma de emisión de material particulado, para los artefactos que combustione o puedan combustionar leña y pellet.

				establecida mediante decreto N° 39, de 2011			
12/09/2025	-	-	RES N°3.152 EX	Delimita y denomina cuenca de planificación para el desarrollo del Plan Estratégico de Recursos Hídricos en la cuenca del río Aysén y adyacentes, constituye mesa estratégica de recursos hídricos, identifica convocados y asistencia a primera sesión, y designa delegado(a) de coordinación	Resolución	-	Mediante esta resolución, se delimita la cuenca de planificación para el desarrollo del Plan Estratégico de Recursos Hídricos mediante la agrupación de 4 cuencas hidrográficas, entre las cuales se encuentran: (1) Río Aysén - Cuenca Principal, (2) Costeras entre Punta San Andrés y Río Aysén - Subcuenca Adyacente, (3) Islas al Este Canal Moraleda - Subcuenca Adyacente y (4) Costeras entre Río Aysén y Río Huemules - Subcuenca Adyacente, denominándose Cuenca del Río Aysén y Adyacentes. Luego, se constituye la Mesa Estratégica de Recursos Hídricos de la Cuenca del Río Aysén y Adyacentes, los convocados y su asistencia a la primera sesión de la mesa, se designa el delegado titular, quien es el Director Regional de Aguas de la Región de Aysén, además de dejarse constancia de que la DGA puede modificar la cuenca y puede identificar actores no convocados.
16/09/2025	-	-	RES N°6.104 EX	Reconoce, por solicitud municipal, Humedal Urbano Río Maipo de Melipilla	Resolución	-	Se declara como Humedal Urbano, para efectos de lo dispuesto en la ley N° 21.202, el humedal denominado Humedal Urbano Río Maipo de Melipilla, cuya superficie aproximada es de 2.321 hectáreas, ubicado en la comuna de Melipilla, Región Metropolitana.-
17/09/2025	-	-	RES EX N°6073	Reconoce, por solicitud municipal, Humedal Urbano Estero del Arrayán y sus afluentes	Resolución	-	Se declara como humedal urbano el Humedal Urbano Estero del Arrayán y sus afluentes, cuya superficie aproximada es de 254,02 hectáreas, ubicado en la comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana.
20/09/2025	-	-	DEC N°28	Aprueba actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Chile	Decreto	-	Se incorporó un prólogo, un diagnóstico de la situación nacional, un pilar social, medidas de mitigación y adaptación, medios de implementación, componente subnacional, información destinada a facilitar la claridad y la transparencia y la comprensión de las contribuciones determinadas a nivel nacional
23/09/2025	-	-	RES N°202513001334 EX	Inicia proceso de participación ciudadana en Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Parque Fotovoltaico Gabriela Solar	Resolución	-	Por medio de esta resolución, se comunica el inicio de un proceso de participación ciudadana de un plazo de 20 días hábiles en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Gabriela Solar" (el "Proyecto"), del titular CVE Proyecto Treinta y Dos Sp
23/09/2025	-	-	RES N°202502101520 EX	Informa sobre Proceso de Consulta Previa a Pueblos Indígenas según lo establecido en	Resolución	-	A través de esta resolución, se informa el inicio del proceso de consulta previa a pueblos indígenas en el marco de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Integrado de Infraestructura Energética para la Generación de Hidrógeno y

				el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT y en el artículo 85 del Reglamento del SEIA, en el marco de la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental proyecto INNA - Proyecto Integrado de Infraestructura Energética para la Generación de Hidrógeno y Amoníaco Verde			Amoníaco Verde, el cual se llevará a cabo con diez de los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas que se encuentran dentro del área de influencia del Proyecto, individualizados en la resolución en cuestión.
25/09/2025	-	-	DEC N°26	Modifica el artículo 6 y el artículo 7 del Decreto Supremo N°38, del 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión para grupos electrógenos	Decreto	-	Por medio de esta resolución se reemplaza la entrada en vigencia del decreto supremo N°38 que estableció la norma de emisión para grupos electrógenos, a contar del 15 de septiembre de 2028, en virtud de dificultades técnicas, administrativas y logísticas que ha presentado su implementación. Este cambio implica menores beneficios por el aumento de concentraciones de contaminantes en los tres primeros años pero también menores costos por la postergación de medidas de abatimiento.
27/09/2025	-	-	RES EX N°202504001107	Da inicio a proceso de participación ciudadana en Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Modificación y regularización del proyecto de extracción y procesamiento de áridos en el sector Alfalfares, La Serena	Resolución	-	Por medio de esta resolución, se comunica el inicio del proceso de participación ciudadana dentro del periodo de evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Modificación y regularización del proyecto de extracción y procesamiento de áridos en el sector Alfalfares, La Serena”.
29/09/2025	-	-	DEC N°19	Modifica Decreto Supremo N°61, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos y medianos	Resolución	-	A través de esta resolución se busca dar inicio a la segunda fase de implementación de los nuevos límites de emisión para vehículos medianos y livianos, la cual había sido postergada en razón de que la fecha de disponibilidad de combustible bajo en azufre no se produciría con la anticipación requerida.

1.3. Superintendencia del Medio Ambiente

1.3.1. Formulación de cargos

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Instrumento infringido	Calificación de la infracción	Sumario	Estado del procedimiento	
D-227-2025	PLANTEL AVÍCOLA REINERO	MARCELO LADISLAO REINERO BARRA	03/09/2025	Avícola	Maule	RCA N° 310/2020	Cargos 1 y 2: Graves; cargo n° 3: Leve	La superintendencia, a raíz de diversas denuncias ciudadanas en un período de varios años, formula cargos al titular por incumplir su RCA en 3 aspectos: 1.- El titular no ha implementado galpones de acopio de guano crudo; 2.- El titular no ha implementado el sistema de renovación de aire tipo túnel de viento en los pabellones de postura, conforme a lo indicado en la RCA; 3.- No se ha dado cumplimiento a la frecuencia de medición de olores establecida en la RCA.	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/4248
F-032-2025	EÓLICA LA ESPERANZA SA}	CENTRAL EÓLICA LA ESPERANZA	04/09/2025	Energía	Biobío	RCA N° 284/2015	Leve	La SMA formuló cargos contra el titular por no cumplir con la medidas destinadas a la protección de la avifauna que estaban contenidas en su RCA, en particular, no implementar sistemas antiperchamiento en sus instalaciones y no disponer de espirales salvapájaros en el cableado eléctrico del proyecto.	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/4249

1.3.2. Sanciones

Sin novedades.

1.3.3 Requerimientos de ingreso

Rol/expediente	Unidad fiscalizable	Titular	Fecha inicio formulación de cargos	Sector	Región	Causal/es de ingreso (artículo 3° RSEIA)	Sumario requerimiento de ingreso	Estado del procedimiento	Enlace exp. administrativo
----------------	---------------------	---------	------------------------------------	--------	--------	--	----------------------------------	--------------------------	----------------------------

REQ-016-2025	POZO DE ÁRIDOS LOS CIERVOS	ÁRIDOS CAPA SPA	05-09-2025	Extracción Industrial de Áridos	Los Lagos	Art. 3, i.5	La SMA fiscalizó el proyecto a raíz de denuncias ciudadanas, gracias a aquello, se pudo constatar que el proyecto excedía las dimensiones máximas tanto de superficie como de extracción, para poder operar sin un RCA, por lo que la SMA inició el procedimiento de requerimiento de ingreso.	En curso	https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/238
--------------	----------------------------	-----------------	------------	---------------------------------	-----------	-------------	--	----------	---

1.3.4 Potestad Normativa

Sin novedades.

1.4 Servicio de Evaluación Ambiental

1.4.1. Resoluciones

Resolución	Órgano	Nombre	Fecha	Materia	Sumario
Resolución exenta 202599101765	SEA	Se pronuncia sobre la observancia del Criterio de Evaluación en el SEIA: Caracterización del componente Patrimonio Cultural Paleontológico	26-08-2025	GUÍA	Esta resolución se origina para complementar, precisar y definir los requerimientos de información establecidos en el capítulo 6.2 de la Guía de evaluación de impacto ambiental monumentos nacionales pertenecientes al patrimonio cultural en el SEIA, incorporando los criterios y estándares que, siendo parte de los procesos de evaluación ambiental de este componente, no se encuentran considerados en las guías y procedimientos existentes. En particular, define los contenidos mínimos que deben presentar los titulares para la caracterización del componente ambiental patrimonio cultural paleontológico, dando a conocer anticipadamente los requerimientos de información sobre este componente y, con ello, poder evaluar la posible generación de efectos, características o circunstancias que establece el artículo 11 de la Ley N°19.300, o contar con los antecedentes para justificar su inexistencia.

1.5 Ministerio del Medio Ambiente

1.5.1 Reglamentos en consulta pública

Ley Mandante	Título	Artículo que ordena el reglamento	Ámbito territorial	Fecha de inicio de consulta	Fecha de término de consulta	Resumen
Ley 21.600	PROPUESTA DE PLAN DE RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y GESTIÓN DEL DELFÍN CHILENO (CEPHALORHYNCHUS EUTROPIA)	-	Nacional	26/8/2025	9/10/2025	Consiste en un Plan de Recuperación, Conservación y Gestión del Delfín Chileno (Cephalorhynchus eutropia). Estos planes RECOGE son un plan de manejo (referencia a la ley 19.300) destinado a mejorar el estado de conservación de especies clasificadas en el marco del Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación según el DS N° 1/2014 del MMA. Se establecen tres objetivos para el plan, a saber (1) Disminuir el impacto de las amenazas que afectan al delfín chileno y su hábitat; (2) Fortalecer la conservación de la especie a través de la protección de áreas de relevancia y la educación de la comunidad; y (3) Contar con una gobernanza e institucionalidad que permite la coordinación entre servicios y organizaciones, y con financiamiento para el desarrollo de acciones. Para lo cual, el plan de acción está compuesto por las líneas de acción que agrupan las distintas acciones que se han identificado como prioritarias para disminuir las amenazas sobre el delfín chileno y su hábitat. Para cada acción se identifica el alcance territorial de su implementación, sus plazos de ejecución, los productos o resultados de cada uno y los responsables a cargo.

2. SEGUIMIENTO TRIBUNALES AMBIENTALES

2.1 Tribunales Ambientales Nacionales

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Palabras clave	Proyecto	Sector	Reclamante	Reclamado	Tercero
R-177-2025	01-09-2025	1°TA	Guillermo Alfredo Cammell	N°8	Rechaza	Sandra Álvarez Torres,	Si, de la ministra Sandra	No	Invalidación, caducidad, consulta de pertinencia, hospital, interesado, La	Hospital de La Serena	Salud	Guillermo Alfredo Camell Bello	Servicio de Evaluación Ambiental	-

		Bello y otras con Servicio de Evaluación Ambiental			Marcelo Hernández Rojas y Alamiro Alfaro Zepeda	Álvarez y del ministro Marcelo Hernández.		Serena, tipologías, SEIA.						
Con fecha 16 de febrero de 2025 los reclamantes interpusieron una reclamación judicial de conformidad con el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 en contra de la Res. Ex. 20250410113 de 21 de enero de 2025 que declaró inadmisibile su solicitud de invalidación respecto de la Res. Ex. N°187, de 4 de agosto de 2022, que se pronunció sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Consulta de Pertinencia Hospital de La Serena", dictadas por la Dirección Regional del SEA en la Región de Coquimbo (SEA). Los reclamantes solicitan que se acoja la reclamación, se anule la resolución impugnada y se ordene al SEA efectuar una nueva evaluación de la consulta de pertinencia del Hospital de La Serena, requiriéndose el ingreso al SEIA mediante un EIA. El 24 de marzo de 2025 comparece la abogada Rosario Quiroz Barra representando al SEA, procediendo a informar los motivos y fundamentos de la Res. Ex. N°20250410113/2025, solicitando el rechazo de la acción de reclamación deducida. El 19 de mayo de 2025, comparece el abogado Hernán Brücher Valenzuela, en representación de la Sociedad Concesionaria Hospital de La Serena S.A. solicitando al tribunal tenerlo como tercero coadyuvante de la parte reclamada, la cual fue otorgada por resolución de 19 de mayo de 2025. Respecto al procedimiento administrativo la titular ingresó a la DRSEA de la Región de Coquimbo la consulta de pertinencia respecto del ""Hospital de La Serena ". El 4 de agosto de 2022 la DRSEA de Coquimbo, mediante la Res. Ex. N°20220410187/2022 determinó que no estaba obligado a someterse al SEIA. Por consiguiente, el 16 de diciembre de 2024 diversas personas, entre ellas los reclamantes, presentaron una solicitud de invalidación respecto de esa Res. Ex. fundada en una multiplicidad de eventuales impactos ambientales que darían cuenta de la necesidad de ingreso del proyecto al SEIA mediante un EIA. El SEA el 21 de enero de 2025, mediante Res. Ex. N°2025'410113/2025 resolvió declarar inadmisibile la solicitud de invalidación referida. El 16 de febrero de 2025, los reclamantes presentaron reclamación judicial en contra de la Res. Ex. N°20250410113/2025, la que fue admitida a trámite por el 1er TA, el 6 de marzo de 2025 asignándole el rol R-117-2025. En esta causa los reclamantes sostienen que el SEA declaró inadmisibile su solicitud de invalidación por haberse presentado fuera del plazo de dos años que establece el artículo 53 de la Ley N°19.880, contados desde la publicación en el expediente de la Res. Ex. N°20220410187/2022. Argumentaron que no tuvieron conocimiento efectivo de la citación sino hasta septiembre de 2024, argumentando que se debe contabilizar el plazo de dos años desde que se tomó conocimiento, ya que no fueron notificados personalmente. En esa misma línea, argumentan que el SEA acorde al Acuerdo de Escazú debió garantizar un acceso a la información ambiental claro, comprensible y oportuno, y que no ocurrió en el caso concreto. También alegan que no se consideró debidamente los impactos de la iniciativa al establecer en la consulta de pertinencia que no debía ingresar al SEIA. En contraposición los reclamados señalan que la invalidación de la Res. Ex. excede el tiempo límite y que debiese respetarse el plazo de caducidad, ya que opera de pleno derecho y para todas las personas por igual. También señalan que los reclamantes no fueron parte del procedimiento de consulta de pertinencia, por tanto no era obligatorio notificarlos, y que podrían haber accedido al														

	expediente electrónico ya que es de libre acceso público. El Tribunal concluyó que el SEA actuó conforme a derecho al declarar inadmisible la solicitud de invalidación de los reclamantes. Respecto a la falta de consideración de aspectos ambientales que alegan las reclamantes contra el SEA que resolvió la consulta de pertinencia, el Tribunal razona acorde al SEA, es decir señala que la consulta de pertinencia de ingreso constituye un trámite voluntario, sobre el cual se emite un acto administrativo de juicio, constancia o conocimiento, respecto si un proyecto o actividad debe ingresar al SEIA, en forma previa a su ejecución. En este sentido se señala que el titular del proyecto proporcionó información para descartar la configuración de tipologías del artículo 10 de la Ley N°19.300 (específicamente la letra g), h) y o)), y por la Res. Ex. N°20220410187/2022 se establece que ninguna de las tipologías se relaciona con el objetivo descrito del proyecto consultado. También se dio por establecido que por la información que proporcionó la titular resultó suficiente para descartar la necesidad de un ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a la ejecución del proyecto. Dado aquello por establecido, el Tribunal rechaza en todas sus partes la reclamación deducida por las reclamantes en contra de la Res. Ex. N°20250410113/2025, que declaró inadmisible su solicitud de invalidación respecto de la Res. Ex. N°20220410187/2022 ambas dictadas por la DRSEA de la Región de Coquimbo. Se ordenó no condenar en costas. Por último, hubo dos prevenciones, la primera por la Ministra Srta. Sandra Alvarez, si bien está de acuerdo con la decisión, estuvo por oficiar al MOP y a la Subsecretaría de Redes Asistenciales para que verifiquen el estricto cumplimiento de las condiciones y exigencias establecidas en la concesión. En segundo lugar previene el Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas, estimando que debe establecerse como condición ineludible para la ejecución del proyecto hospitalario el cumplimiento riguroso de la normativa legal y reglamentaria aplicable; también instando a que se considere la participación e información a la comunidad conforme con las garantías establecidas en el Acuerdo de Escazú.													
D-14-2022	05-09-2025	1°TA	Paulin Andrea Silva Heredia con Estado-Fisco de Chile y otro	N°2	Rechaza	Sandra Álvarez Torres, Marcelo Hernández Rojas y Alamiro Alfaro Zepeda		Si, de la ministra Sandra Álvarez	Daño ambiental, legitimación activa, domicilio del demandante, prescripción, daño ambiental, significancia, residuos textiles, falta de servicio, riesgos ambientales, plan de reparación.	-	Textil	Paulin Andrea Silva Heredia	Estado-Fisco de Chile e Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio	
Con fecha 29 de marzo de 2022 la demandante Doña Paulin Andrea Silvia Heredia deduce acción de reparación por daño conforme con lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales Generales del Medio Ambiente (de ahora en adelante "Ley 19.300"), y el artículo 17 N°2, 18 N°2 y 33 de la Ley N°20.600. Esto bajo los siguientes fundamentos. La demandante señala que desde aproximadamente el año 2012, los habitantes de la comuna de Alto Hospicio han sido testigos y víctimas del establecimiento de gigantescos vertederos ilegales de neumáticos, ropas y productos textiles, los cuales han sido depositados en zonas desérticas ubicadas en las afueras de la ciudad. El primer verdadero textil se ubica en el sector "La Pampa" a 5 kilómetros de Alto Hospicio, con alrededor de 30 mil toneladas de residuos textiles, neumáticos y otros materiales, que al estar expuesto														

a altas temperaturas emite gases tóxicos peligrosos.

En esta misma línea, se señala que es de público conocimiento la existencia de un segundo pasivo ambiental en el sector "Esmeralda" ubicado a 12 kilómetros de la ciudad de Alto Hospicio, el cual contiene desechos domiciliarios, plásticos, escombros, animales muertos y residuos industriales, generando un ambiente insalubre con olores nauseabundos y plagas debido a los descompuestos.

La titular señala que los hechos descritos han sido reconocidos e ignorados por las autoridades locales y estatales, como la SMA, el SEA, la SEREMI de Salud y del Medio Ambiente, de la Región de Tarapacá, la Municipalidad de Alto Hospicio y otras instituciones públicas. La titular alude a que los demandados han incurrido en negligencia grave al no adoptar medidas oportunas y efectivas para prevenir o remediar el daño ambiental, descuidando su deber de administración y cuidado sobre bienes fiscales y ambientales. A partir de estas omisiones la demandante sostiene que se ha ocasionado un grave daño al ecosistema del desierto de Atacama, afectando componentes esenciales como agua, paisaje, suelo, aire, biota y sus interrelaciones, alterando significativamente las funciones ecosistémicas propias del lugar. Calificando el daño como grave y significativo por su impacto sobre la salud y calidad de vida de las personas, quienes se han visto expuestos a constantes incendios, plagas, olores nauseabundos y contaminación de aire y suelo. Además, señala que la afectación del ecosistema implica una pérdida en sus propiedades intrínsecas, contaminando napas subterráneas y exacerbando los efectos del cambio climático.

El tribunal para determinar si los hechos demandados constituyen daño ambiental, parte mencionando que aquella institución consiste en cualquier tipo de afectación significativa al medio ambiente que, comprende un conjunto de elementos bióticos y abióticos, naturales o artificiales, de diversa naturaleza, así como sus interacciones. La cual ante todo, debe ser significativa, lo cual se define conforme a la jurisprudencia, la que recurre a criterios tanto cuantitativos como cualitativos, considerando aspectos tales como modificación de atributos intrínsecos de los componentes ambientales, permanencia y reversibilidad de los efectos, así como un eventual riesgo para la salud humana, la cercanía a fallas geológicas, existencia de acuíferos, excedencia de límites normativos, toxicidad de ciertos contaminantes o elementos, persistencia de los contaminantes en el tiempo y cercanía de áreas pobladas.

El tribunal respecto a la afectación al componente ambiental suelo en base a los antecedentes probatorios que constan en el expediente judicial, se extraen las siguientes conclusiones, (i) el área total de suelo afectado con acumulación de residuos textiles, entre residuos domiciliarios RCD y peligrosos, alcanzó a febrero 2025 en Pampa norte y sur las 114,6 hectáreas. Mientras que en los sectores de Mollecita norte y sur de acuerdo con sus últimos registros, registraron 5,02 ha; (ii) Los depósitos de residuos Pampa norte y sur, acumulan más residuos del tipo domiciliarios RCD y RESPEL que residuos textiles, siendo significativamente mayores, demostrar actividad y aumento en el 2025 a comparación de Mollecita; (iii) que respecto a los depósitos de residuos de Mollecita norte y sur, el primero concentra mayor cantidad de residuos textiles por sobre otro tipos de desechos, sin embargo, también existe gran cantidad de RESPEL, especialmente, NFU, ambos depósitos poseen dimensiones considerablemente menores que los sectores de Pampa, y han reducido sus superficies a la actualidad, esto como consecuencia del sepultamiento de residuos y no de acciones concretas de retiro de los desechos.

En razón de aquello se concluye que el componente ambiental suelo ha sido afectado en los sectores Pampa norte, Pampa sur, Mollecita norte y Mollecita sur, producto de la disposición no autorizada y acumulación sostenida de diversos tipos de residuos, entre ellos residuos textiles, domiciliarios, de construcción y demolición (RCD), neumáticos fuera de uso (NFU), residuos peligrosos (RESPEL) y residuos orgánicos

Por consiguiente, respecto a la afectación del valor paisajístico, el análisis da cuenta de que los depósitos de residuos han afectado negativamente zonas homogéneas del paisaje del desierto de Atacama, alterando su morfología natural, la estética del relieve y su calidad escénica. El detrimento es especialmente evidente en el sector Pampa, donde los basurales son ampliamente visibles desde las principales rutas de tránsito regional. En Mollecita si bien existe un cierto “camuflaje” orográfico, el impacto visual es relevante para la población que habita zonas urbanizadas colindantes. Asimismo, la presencia de residuos, quemadas pasadas y movimientos de maquinaria han generado un remodelamiento artificial del terreno, perturbando la naturalidad geomorfológica de quebradas planicies y terrazas aluviales. La afectación del paisaje constatada ha generado una degradación objetiva del entorno físico, comprometiendo la percepción visual del territorio y afectando su

funcionalidad ecosistémica.

Respecto a la afectación a la calidad del aire y salud de la población, el tribunal analizó primero lo que es la potencial población afectada, luego los efectos en la salud por mala calidad de aire, los efectos en la salud por malos olores y los riesgos asociados a los depósitos de residuos. Se señala que se identifican ciertos focos de emisión de olores de baja intensidad asociados a residuos sólidos de origen domiciliario, excluyéndose residuos textiles, de construcción y demolición o peligrosos, aquello en sectores Pampa norte. Pampa sur. Respecto a Mollecita norte y mollecita sur donde predominan los residuos industriales, textiles y peligrosos no se evidencian generación de olores ofensivos ni la proliferación de vectores que puedan afectar la salud de la población.

Pero cabe señalar, que la presencia y el manejo inadecuado de residuos sólidos y peligrosos constituye un riesgo ambiental y sanitario de carácter multidimensional, resultando indispensable implementar acciones de gestión ambiental preventiva y de control de riesgos, que permitan enfrentar la situación de manera integral y evitar que la exposición a los depósitos de residuos evolucione en una afectación de relevancia para la salud y bienestar de la población.

Por consiguiente, el tribunal analiza la afectación a los componentes agua, flora y vegetación, fauna, paleontología.

Señalándose que respecto del agua no existe evidencia de contaminación de napas freáticas, dada su ausencia en la zona. Asimismo, resulta poco probable la existencia de contaminación de aguas superficiales o subsuperficiales considerando las condiciones climáticas, edafológicas e hidrológicas del entorno.

Respecto a la flora y vegetación, no se observa la presencia de especies o formaciones vegetacionales en los sectores objetos de la demanda, y que por el lado de la fauna no existe prueba suficiente que permita determinar la existencia de daño ambiental sobre aquellos componentes ambientales.

Respecto de los sitios con valor arqueológico con oficio al Consejo de Monumentos Nacionales, se da cuenta que no existen Monumentos Nacionales, ni en categoría de Monumento Histórico Zona Típica ni Santuario de la Naturaleza, dentro de los sectores de Mollecita norte y sur y Pampa norte y sur; sin perjuicio de aquello el Consejo de Monumentos Nacionales recomienda realizar una prospección pedestre arqueológica en los sitios donde se emplazan los pasivos ambientales, a fin de determinar o descartar la presencia de restos con valor patrimonial.

Se evidencia que en los sectores objeto de la demanda existe evidencia general de ocupación humana con relevancia arqueológica, así como la existencia de formaciones con un potencial paleontológico entre alto, medio y bajo, lo que ha sido expresamente reconocido por el Consejo de Monumentos Nacionales, pero al no existir estudios de línea de base, prospecciones sistemáticas ni evaluaciones en terreno que permitan establecer de manera clara y fundada la existencia de una afectación efectiva de estos componentes.

El tribunal también a su juicio, considera que la opinión del amicus curiae no permite acreditar una afectación o menoscabo significativo al ecosistema desértico ya que, (i) se presenta una descripción general de las condiciones desérticas de Alto Hospicio, sin abordar en específico ningún componente ambiental; (ii) no hace referencia justificada de una efectiva afectación significativa a algún componente, salvo paisaje y una potencial afectación socioambiental; (iii) el informe, si bien presenta referencias bibliográficas, éstas se encuentran incompletas, carece de un listado de las mismas al final del texto que permitan acceder y revisar las fuentes de información utilizadas, contrastar su fiabilidad, etc; (iv) el documento pese a estar realizado por un profesional de las ciencias geográficas, no presenta datos sustanciales ni utiliza tecnología SIG para esclarecer cuál es la duración y extensión del daño en el ecosistema.

El tribunal como síntesis de componentes ambientales tiene por acreditada la existencia de una afectación ambiental sobre los componentes suelo y paisaje en los sectores Pampa norte, Pampa sur, Mollecita norte y Mollecita sur, respaldado aquello por un análisis espacio-temporal de imágenes satelitales, evaluaciones de visibilidad paisajística y constataciones en terreno.

Respecto a los componentes de calidad de aire y salud de la población, no se han rendido prueba suficiente ni concluyente que permita establecer una afectación concreta o un menoscabo directo a la salud de las personas, sin embargo, se exigen medidas preventivas y de gestión para evitar eventuales impactos futuros.

Por último, respecto a los componentes agua, flora y vegetación, fauna, y patrimonio arqueológico y paleontológico no se ha reconocido la existencia de una afectación.

Por último, el tribunal analiza la significancia de las afectaciones, en base a los criterios de (i) intensidad; (ii) duración; (iii) extensión; (iv) incidencia; y, (v) reversibilidad.

(i) Intensidad, el tribunal concluye que los sectores Pampa norte, Pampa sur, Mollecita norte y Mollecita sur han sido objeto de una afectación severa y persistente derivada de la disposición no autorizada y sostenida de residuos sólidos de diversa naturaleza, tanto en superficie como en el subsuelo.

(ii) Duración, el tribunal concluye que tanto el componente suelo como componente paisaje presentan una afectación ambiental significativa, en virtud de su permanencia sostenida y no interrumpida por más de una década, sin evidencia de procesos de remediación, contención ni recuperación.

(iii) Extensión, el tribunal constata que tanto el componente suelo como el paisaje han sido impactados en una escala amplia y creciente, lo que determina un nivel de afectación ambiental significativo desde el punto de vista espacial.

(iv) Incidencia, el tribunal constata que, en este caso, su incidencia es alta respecto de los componentes suelo y paisaje, debido a la naturaleza y características de las acciones observadas consistente en la acumulación sostenida de residuos, su quema a cielo abierto y su sepultamiento con maquinaria pesada.

(v) Reversibilidad, el tribunal estima que, tanto para el suelo como para el paisaje, esta es baja o limitada, considerando la naturaleza de las acciones, duración del daño, su extensión, intensidad e incidencia. Es significativa la afectación pues presenta una baja reversibilidad, atendida a la naturaleza persistente y acumulativa de las acciones constatadas, como la deposición de residuos, su sepultamiento y las quemas.

Respecto de las acciones u omisiones que configurarán la falta de servicio de las demandadas, el tribunal en su análisis determina si el estándar de actuación de los demandados configura una falta de servicio que resulte imputable, realizando aquel análisis de forma separada, tanto respecto del Fisco de Chile como de la Municipalidad de Alto Hospicio.

Fisco de Chile.

Respecto al Fisco de Chile, en el marco de los antecedentes probatorios acompañado por las partes, y los informes emanados de entidades públicas, es posible que si bien se han ejecutado acciones por parte de las entidades con competencias en fiscalización ambiental, sanitaria, territorial y de transporte, tales actuaciones resultan fragmentadas, episódicas y sin una estrategia sistémica de control, erradicación o remediación de los depósitos ilegales de residuos existentes en la comuna de Alto Hospicio.

La presente situación de debilidad institucional es reconocida expresamente por la Contraloría Regional de Tarapacá, en su Informe Final N°361/2022, en el cual se constataron graves falencias en la coordinación intersectorial, ausencia de catastros comunes, escasa cobertura fiscalizadora y falla de estudios técnicos sobre los impactos de los residuos textiles. Se exigió la incorporación obligatoria de acciones en sus respectivos planes de fiscalización, así como campañas preventivas, estudios de impacto, y restituciones efectivas de inmuebles fiscales.

En razón de aquello, el Tribunal considera relevante destacar la existencia de mecanismos de gobernanza ambiental como la Secretaría Ejecutiva de Residuos de Tarapacá, orientada a coordinar acciones integrales en la gestión de residuos sólidos en la región, esto cobra importancia para la implementación futura de acciones coordinadas que prevengan la repetición de este tipo de situaciones.

Por otro lado, el Tribunal durante la inspección personal, constató en terreno las consecuencias materiales de la inacción, lo cual implicaba grandes extensiones de terreno con residuos de todo tipo, focos activos de quemas, proliferación de vectores sanitarios, ausencia de señalética preventiva y de vigilancia eficaz, presencia de personas habitando en zonas de riesgo y afectación directa de rutas públicas como la A-514. Lo que revela una omisión prolongada, transversal y continua de los deberes de control, limpieza, remediación y fiscalización por parte del Estado.

Por último, el Tribunal concluye que se “configura una falta de servicio del Estado en su conjunto, al no haberse cumplido adecuadamente con los deberes constitucionales y legales de prevención, fiscalización, coordinación y gestión ambiental, sanitaria y territorial. La omisión reiterada de acciones eficaces, la discontinuidad de los esfuerzos, la desarticulación entre servicios, la ineficacia de las respuestas materiales adoptadas y la ausencia de una estrategia estatal integral frente a la disposición ilegal de residuos en Alto Hospicio constituyen un incumplimiento grave de los deberes de cada una de las instituciones cuestionadas, y con ello del deber de resguardar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”. Por tanto, se verifica respecto del Fisco de Chile el elemento de culpabilidad de la responsabilidad por daño ambiental.

Estas omisiones y acciones deficientes imputadas al Fisco de Chile constituyen causa suficiente del menoscabo ambiental verificado en autos, ya que permitió la consolidación del fenómeno, contribuyó

	a su agravamiento, configuró una condición sine qua non del daño ambiental producido. Lo cual constituye una causa adecuada del deterioro del suelo y del paisaje constatado, ya que era previsible que la inacción frente a un proceso sostenido de depositación ilegal de residuos derivara de un impacto grave y persistente sobre dichos componentes ambientales. Tras la constatación de que el Fisco de Chile incurrió en omisiones y acciones deficientes constitutivas de falta de servicio que ocasionaron un daño ambiental a los componentes suelo y paisaje en los sectores Pampa norte, Pampa sur, Mollecita norte y Mollecita sur, ubicados en la comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá, corresponde a ordenar su reparación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 51 de la Ley N°19.300. El Tribunal dispondrá que la demandada presente un plan de reparación ambiental, orientado a reponer los componentes afectados a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas. Municipalidad de Alto Hospicio El tribunal concluye que, si bien la situación descrita constituye un problema ambiental de alta gravedad que afecta tanto el entorno como la calidad de vida de los habitantes de la comuna, no se configura una omisión culpable o negligente por parte de la Municipalidad de Alto Hospicio que permita establecer una falta de servicio, pues está entidad ha desarrollado diversas gestiones dentro del marco de sus competencias y capacidades reales, lo que refuerza la necesidad de una coordinación efectiva con otros órganos del Estado, en particular con aquellos que ostentan la titularidad sobre los terrenos afectados y/o que cuentan con competencias sectoriales en materia ambiental y sanitaria. La acción de reparación por daño ambiental se encuentra prescrita, pues solo son 5 años desde la manifestación evidente del daño según el artículo 63 de la Ley N°19.300, pero también se señala el concepto de daño continuo el cual es un daño repetitivo en el tiempo. Dicho aquello y con la constatación de que los depósitos de residuos Pampa norte y sur se han mantenido hasta la actualidad, sin que hayan disminuido o que se hayan adoptado medidas suficientes para su eliminación o control, no es posible establecer, que han cesado los hechos dañosos para que comience a correr el plazo de prescripción. Se resuelve: - Rechazar excepción de falta de legitimación activa opuesta por el Fisco de Chile y la Municipalidad de Alto Hospicio. - Rechazar la excepción de prescripción de daño ambiental demandado, opuesta por la Municipalidad de Alto Hospicio. - Rechazar la demanda de reparación por daño ambiental interpuesta por la Señora Paulin Silva Heredia respecto de la Municipalidad de Alto Hospicio. - Acoger la demanda de reparación por daño ambiental interpuesta por la señora Paulin Silva Heredia en contra del Fisco de Chile, declarando que ha causado un daño ambiental a los componentes suelo y paisaje en los sectores Pampa norte, Pampa sur, Mollecita norte y Mollecita sur, todos de la comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá. - Condenar al Fisco de Chile debiendo presentar un Plan de Reparación en un plazo de 6 meses contados desde la notificación, considerando la (I) restauración y reparación del suelo y paisaje afectado, (II) cierre de los sitios y contención de depósitos de residuos, (III) gestión de riesgos ambientales, (IV) determinación de las metas de recolección, valoración y otras obligaciones asociadas a los textiles como producto prioritario en la Ley N°20.920, (V) fiscalización multisectorial, (VI) gobernanza para la Gestión Integral de Residuos en la comuna de Alto Hospicio, (VII) seguimiento técnico, operativo y difusión pública, (VIII) reportabilidad al Tribunal.													
D-22-2023	05-09-2025	1°TA	Consejo de Defensa del Estado con	N°2	Acoge	Sandra Álvarez Torres,	Si, de la ministra Sandra		Daño ambiental, legitimación pasiva, teoría del levantamiento	Faena Minera Mina	Minería	Fisco de Chile (Procuraduría Fiscal de	Compañía Contractual Minera Ojos	-Asociación Indígena Reencuentro

			Compañía Contractual Minera Ojos del Salado y otro			Marcelo Hernández Rojas y Alamiro Alfaro Zepeda	Álvarez y del ministro Marcelo Hernández.		del veloz, incumplimientos ambientales, presunción de culpabilidad, subsidencia minera, socavón, significancia, causalidad, medidas de reparación, cierre de faena minera, piscinas de infiltración, infraestructura sanitaria.	Alcaparrosa		Antofagasta (CDE)	del Salado (MINOSAL) Lundin Mining Chile SpA	Ancestral Colla -Luis Alberto Maldonado Valencia y otras personas naturales -Cynthia Carol Silva Ceballo y otras personas naturales -Junta de Vigilancia del Río Copiapó y sus afluentes -Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó- Piedra Colgada; Piedra Colgada - Desembocadura -Comunidad de Aguas Subterráneas Sector 4 Mal Paso - Copiapó -Comunidad de Aguas Subterráneas Sector 3 La Puerta - Mal Paso
Con fecha 5 de septiembre de 2025, el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta acogió la demanda de reparación por daño ambiental interpuesta en contra de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado (MINOSAL), declarando que, con ocasión de la operación de la faena “Mina Alcaparrosa”, se generó una conexión hidráulica no natural entre el acuífero del río Copiapó y la mina. Ello produjo el vaciamiento de volúmenes significativos de agua subterránea, la modificación de la morfología y dirección de flujo del acuífero, afectación del suelo, disminución de la capacidad de almacenamiento y transmisión de agua, merma de la disponibilidad hídrica y alteración relevante de la calidad físico-química del recurso, configurándose un daño ambiental significativo, permanente														

	y de alta magnitud en un sector ya sobreexplotado de la cuenca. En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva, el Tribunal la acogió respecto de Lundin Mining Chile SpA, tras analizar la teoría del levantamiento del velo corporativo y concluir que dicha sociedad no es controladora ni administradora de MINOSAL, ni existe identidad patrimonial o conducta abusiva que permita extenderle responsabilidad. Se precisó que MINOSAL no es una sociedad de papel y que la persona obligada a reparar el daño ambiental debe ser quien, con culpa o dolo, ha causado una afectación significativa al medio ambiente conforme a la Ley N° 19.300. Para configurar la responsabilidad por daño ambiental, el Tribunal tuvo por acreditados los elementos clásicos: (i) acción u omisión, consistente en la ejecución imprudente y técnicamente deficiente de labores mineras, con sobreexcavación no autorizada, superación de tasas de extracción y desatención de alertas geomecánicas; (ii) daño ambiental significativo, definido como una afectación relevante al medio ambiente y sus componentes, determinado mediante criterios de duración, extensión, reversibilidad, intensidad y magnitud; (iii) imputabilidad culposa, al no haberse cumplido el estándar de diligencia exigible ni adoptado medidas preventivas y correctivas adecuadas; y (iv) relación de causalidad, al establecerse que la subsidencia del 30 de julio de 2022 es consecuencia directa y suficiente de la operación de MINOSAL, destacándose que el daño se deba principalmente a factores estructurales del acuífero, sequía u otorgamiento histórico de derechos de agua. Asimismo, se aplicó la presunción de responsabilidad del artículo 52 de la Ley N° 19.300, a partir de infracciones a normativa ambiental y sectorial constatadas por DGA, SERNAGEOMIN y SMA. En consecuencia, el Tribunal condenó a MINOSAL a reparar el daño ambiental mediante un conjunto de medidas estructuradas en cuatro ejes: (i) recuperación de la estabilidad física y química del acuífero del río Copiapó en el SHAC N° 4, incluyendo diagnóstico hidrogeológico, cierre definitivo y permanente de la faena Alcaparrosa, relleno del socavón, mantención de muros y sellos, y programas de monitoreo; (ii) compensación en materia de seguridad hídrica y preservación ecosistémica, mediante construcción de lagunas de infiltración, traspaso e inhibición de derechos de aprovechamiento de aguas, fortalecimiento de infraestructura hidráulica y seguimiento de las medidas compensatorias; (iii) difusión de la información a la población de Tierra Amarilla y Copiapó sobre las acciones de recuperación y compensación; y (iv) seguimiento del cumplimiento de las medidas, a través de informes consolidados periódicos hasta la total ejecución de la sentencia.													
R-1-2025	02-09-2025	3°TA	Ilustre Municipalidad de Negrete con Superintendencia del Medio Ambiente	N°3	Rechaza	Javier Millar Silva, Carlos Valdovinos Jeldes y Juan Ignacio Correa Rosado			Denuncia, incumplimiento	Parques Eólicos	Energía	Ilustre Municipalidad de Negrete	Superintendencia del Medio Ambiente	
La reclamante denunció a la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio del Of. Ord. N°178, de 25 de octubre de 2023 (fs. 90-92). Esta denuncia se centro en ciertas situaciones ocurridas en su comuna en relación con proyectos de aerogeneración. Estableciendo la preocupación por proyectos como "Parque Eólico Negrete", "Parque Eólico La Flor", y "Parque Eólico La Esperanza 2" los que a juicio de la reclamante han generado grandes impactos														

silvoagropecuario y que repercuten directamente en la calidad del suelo y que tienen consecuencias visuales y acústicas en su entorno.

Además, denunció el incumplimiento de la RCA del proyecto "Parque Eólico Negrete", relacionado con emisiones de ruido, solicitando a la SMA que fiscalice la infraestructura de las viviendas aledañas y el incumplimiento a las mejoras para mitigar los efectos del ruido, ya que las comunidades de los sectores El Agro, GRaneros y Vaquería, han indicado que no ha existido un diálogo, ni medidas de mitigación para disminuir el ruido y el efecto de sombra intermitente en las viviendas; lo que ha causado que los agricultores, solicitando que se haga un análisis de todos los antecedentes respecto del impacto en la calidad del suelo agrícola que estos causarían de forma conjunta. También alude a que la resolución reclamada fue archivada por la SMA luego de subsanarse el único incumplimiento previsto en informes de seguimiento.

También señala que la resolución reclamada incurre en falta de fundamentación porque no se refiere a otros aspectos de su denuncia, como las condiciones de infraestructura de las viviendas, el efecto de sombra intermitente, la pérdida de suelo agrícola, entre otras. Esta omisión le impide conocer del razonamiento de la SMA para archivar el resto de la denuncia.

Por otro lado, la reclamada señala que se rechaza íntegramente la reclamación aludiendo a su incompetencia respecto a alegaciones que no son parte de la RCA y que incluso algunas forman parte del SEIA en el caso del "Parque Eólico Negrete", también se aludió a la existencia de expedientes de fiscalización publicados y que en el caso del "Parque Eólico Fénix" la SMA no es competente ya que dicho proyecto sigue en el SEIA.

También respecto al "Parque Eólico Negrete" que, si bien se detectó un incumplimiento a través de la fiscalización, este fue subsanado por el titular. Aun así la investigación se mantiene en desarrollo y no ha sido archivada respecto al efecto sombra intermitente.

Para resolver la controversia planteada el Tribunal alude al artículo 47 de la LOSMA, por esto mismo se señala que la SMA actuó dentro de sus competencias al descartar la existencia de una infracción respecto al compromiso ambiental voluntario, al no constatar en la RCA condición, norma o medida relativas al mejoramiento de vivienda que habiliten al ejercicio de la potestad sancionadora del art. 35 letra a) de la LOSMA. También se señala que respecto de las denuncias sobre incumplimiento de la NER y de las medidas asociadas al efecto de sombra intermitente la SMA informó que proseguía con la tramitación de estas materias.

Que también se señala que respecto a la alegación a que los agricultores desisten de cultivar en sus tierras en los alrededores y se prevé que se aprueban nuevos proyectos eólicos, es de correcto señalar que la SMA se ajusta a derecho al archivar dicha denuncia, pues no es un impacto ambiental significativo y tampoco existe condición, norma o medida vinculada al resguardo del uso de los suelos en la RCA. La decisión de la SMA de declararse incompetente de los contenidos de la denuncia de la reclamante, condice con que dicha resolución reclamada omite pronunciarse sobre estas cuestiones, siendo un actuar bajo lo legal de la SMA toda vez que fueron declaradas inadmisibles en su oportunidad.

Por último, la reclamante no realizó ninguna objeción respecto del incumplimiento de la NER, y por otro lado, en cuanto al efecto de sombra intermitente, esta no fue archivada por la SMA, teniendo fiscalizaciones actuales pendientes. Por esto mismo se rechaza la reclamación y no se condena a costas a la reclamante.

R-470-2024	17-09-2025	2°TA	Inversiones Guanabara Apoquindo S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 860, de 4 de junio 2024)	N°3	Rechaza	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos	-	-	Fiscalización, sanción,	Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu	Agroindustria	Inversiones Guanabara Apoquindo S.A.	Superintendencia del Medio Ambiente	-
Inversiones Guanabara Apoquindo S.A., titular del proyecto Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu, reclamó en contra de la Resolución Exenta N°860 (4 de junio de 2024) de la SMA, que le impuso una multa de 1.500 UTA en el procedimiento sancionatorio Rol F-065-2017. Esta resolución fue dictada en cumplimiento de un fallo previo del Tribunal Ambiental (rol R-208-2019), que había ordenado a la SMA emitir una nueva decisión. El proyecto consiste en una planta agroindustrial en Pencahue para procesar 1.700 toneladas de aceitunas y producir 311.700 litros de aceite de oliva al año, disponiendo el alperujo como abono. Fue aprobado ambientalmente en 2003. Tras fiscalizaciones del SMA, SAG y SEREMI de Salud, la SMA formuló cargos por elusión al SEIA, considerando que las modificaciones hechas al proyecto cambiaban significativamente sus impactos ambientales. En 2019 la SMA impuso inicialmente una multa de 1.916 UTA. Luego, la COEVA del Maule aprobó un proyecto que regularizaba las obras posteriores a la RCA de 2003. El titular reclamó ante el Tribunal Ambiental, que acogió la reclamación y ordenó dictar una nueva resolución considerando criterios específicos. Cumpliendo esa orden, en junio de 2024 la SMA volvió a sancionar al titular, esta vez con 1.500 UTA, resolución que ahora se impugna. El titular solicita se deje sin efecto la resolución en tanto el procedimiento sancionatorio devino en ineficaz en la razón de la injustificada tardanza, o en subsidio, se ordene a la SMA a dictar una resolución que se ajuste a derecho en tanto la sanción impuesta habría sido ponderada de manera incorrecta. Los argumentos del titular se basan en la imposibilidad material de continuar con el procedimiento sancionador por cuanto habrían transcurrido más de tres años entre la ejecutoria de la sentencia del 2°TA y la dictación de la nueva resolución sancionatoria, excediendo los 6 meses previstos en la ley y sin que la SMA haya justificado su demora. Por otro lado, la reclamante señala que la resolución impugnada no ponderó de manera correcta la sanción habiendo errores metodológicos en el cálculo del beneficio económico, ausencia de trazabilidad en la valoración del riesgo, deficiencias en la consideración de la capacidad de pago y omisión de ponderar la conducta anterior del infractor como factor de disminución, además sostiene que no se aplicó de manera real y efectiva el principio de proporcionalidad. La SMA alega que tenía la obligación legal de dictar una nueva resolución sancionatoria y con ello terminar el procedimiento, independientemente del tiempo transcurrido. Agrega que los criterios para aplicar el decaimiento y la imposibilidad material son la falta de eficacia y oportunidad de la sanción, en sentido arguye que la sanción sería oportuna y eficaz. Respecto al cálculo de la multa, sostiene que el beneficio económico fue calculado en base a las ganancias ilícitas adicionales y una metodología adecuada, que el riesgo fue calificado de mínima entidad como lo ordenó el Tribunal,														

	que la capacidad de pago fue debidamente considerada mediante reducción porcentual y que la alegación referida a la conducta anterior ya había sido resuelta por el tribunal. Además, sostiene que la multa es proporcional, correspondiendo exclusivamente al beneficio económico obtenido. Sobre la eventual imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionador. En primer lugar, el tribunal estima que la eficacia de la sentencia judicial del Tribunal no puede quedar supeditada a la diligencia de la Administración e implicar lo contrario sería relativizar la fuerza obligatoria de las sentencias de los tribunales. Sin perjuicio de ello, la SMA debe procurar que la dictación de las resoluciones ordenadas judicialmente se ajuste a un plazo razonable, evitando dilaciones innecesarias, especialmente cuando no se requieren antecedentes adicionales para dicho cumplimiento, como ocurre en este caso. Se rechaza la alegación de la reclamante. Sobre la eventual indebida determinación de la sanción. Respecto del beneficio económico por ganancias ilícitas. La SMA fundamenta las variables consideradas, precisando que las ganancias ilícitas, calculadas a partir del escenario de incumplimiento, corresponden a ganancias adicionales obtenidas por el hecho infraccional, lo que permite comprender el alcance del cálculo y seguir la trazabilidad del monto. El tribunal estima que el cálculo del beneficio no presenta errores metodológicos, por lo que se rechaza la alegación. Otras alegaciones. La multa impuesta cumple con el objetivo esencial de las sanciones ambientales: eliminar, al menos, el beneficio económico obtenido durante el período de incumplimiento. En consecuencia, los cuestionamientos respecto al riesgo generado y a la capacidad económica de la empresa carecen de incidencia. Respecto a la alegación sobre la irreprochable conducta anterior, corresponde reiterar lo dicho por el tribunal en la sentencia definitiva. Por lo anterior se rechazan las alegaciones. En relación a la proporcionalidad de la multa. La proporcionalidad de la sanción se verifica a través de la adecuada ponderación de las circunstancias del art. 40 LOSMA. La resolución reclamada dio cumplimiento a lo ordenado por el tribunal sobre ponderar los literales a), c) y f) del art. 40, y además se aplicó una reducción atendida la capacidad de pago. Por ello, la resolución aplica el principio de proporcionalidad, cumplimiento con el estándar mínimo que debe cumplir toda sanción ambiental para evitar que la infracción se traduzca en un mecanismo de ventaja económica. En virtud de lo anterior, se rechaza la reclamación interpuesta.													
R-522-2025	20-09-2025	2°TA	Ruiz Henríquez, Ana María Verónica en contra del Ministerio del Medio Ambiente (Decreto N°5)	N°1	Rechaza	Marcela Godoy Flores, Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos	-	-	Norma de emisión, Ley N° 20.599,		Telecomunicaciones	Ana María Verónica Ruiz Henríquez	Ministerio del Medio Ambiente (Decreto Supremo N°5 de 11 de enero de 2024)	-
Ana María Verónica Ruiz Henríquez interpuso una reclamación contra el Decreto Supremo N°5 del MMA (publicado en 2025), que establece la norma de emisión de radiación electromagnética para equipos de telecomunicaciones, cumpliendo un mandato de la Ley N°20.599. La reclamante alega que el decreto es ilegal porque el MMA transgredió el principio de consulta ciudadana al modificar significativamente los criterios de densidad máxima de potencia respecto a la propuesta original, lo que también implicaría una transgresión al principio de no regresión y una omisión en seguir el procedimiento legal que exige la determinación de límites acorde a estándares OCDE y una debida motivación del acto. Por su parte, el MMA sostiene que cumplió con todas las etapas regladas, que														

las modificaciones realizadas están justificadas sin requerir una nueva consulta, que la norma es una de las más exigentes globalmente (siendo por tanto no regresiva y aplicando el principio precautorio), y que garantizó el acceso a la información ambiental. El tribunal, como punto de partida, establece que la norma contenida en el DS N°5-2024 busca regular la emisión de radiación electromagnética no ionizante de equipos de telecomunicaciones. Respecto a la eventual vulneración al principio de participación ciudadana. Tanto la LOCBGAE como la LBGMA contienen normas que obligan al Estado a observar el principio de participación ciudadana. Específicamente, el anteproyecto de norma debe ser sometido a consulta, y su extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, pudiéndose formular al respecto observaciones y consultas, que deberán ser consideradas para el proyecto definitivo de la norma. Es menester señalar que el período de información pública es obligatorio en el caso de la elaboración de normas de emisión. En cumplimiento de la normativa, el MMA elaboró el anteproyecto, se publicó un extracto y se realizó el proceso de consulta pública, proceso en el cual fueron recibidas una serie de observaciones que incidieron en el contenido del texto final. De esta forma, esta norma de emisión ha sido fruto de una real participación ciudadana, no siendo necesario volver a realizar un nuevo proceso de consulta pública. El MMA se ajustó a derecho. Se rechaza la alegación de la reclamante.

Respecto a la eventual vulneración al principio de acceso a la información ambiental. La reclamante estima que la falta de acceso a información clara y verificable ha sido una de las principales críticas al proceso de aprobación de la norma impugnada. El MMA señala que ha respetado las normas de acceso a la información.

De acuerdo a la CPR, las normas legales y reglamentarias, tanto el expediente administrativo de generación de una norma de emisión o calidad ambiental, los antecedentes que forman parte de este, sus fundamentos y el procedimiento seguido son públicos. En el caso de marras, el MMA procedió a la creación de un expediente electrónico, que contiene, entre otras cosas, los antecedentes técnicos y estudios de carácter científico acompañados al expediente, asegurando la transparencia y control ciudadano del proceso. Así las cosas, no es efectivo que la norma impugnada no considere estudios técnicos ni antecedentes científicos relativos a los efectos de la radiación electromagnética en la salud humana, especialmente en el rango de tecnología 5G y superiores, ni que las modificaciones a los valores de densidad de potencia realizadas luego del proceso de consulta ciudadana, se hayan efectuado sin referencias verificables. En conclusión, el MMA dio cumplimiento a su obligación de garantizar el acceso a la información ambiental, por lo que se rechaza la alegación de la reclamante.

Respecto a la eventual infracción al procedimiento para la determinación de los límites de densidad de potencia acorde a los estándares de la OCDE. La reclamante estima que el MMA no dio cumplimiento al mandato contenido en el art. 7 letra a) de la Ley 18.168, ya que no existe ninguna individualización de cuáles serían esos cinco países, ni tampoco los valores que estos determinan, ni mucho menos se indica cuál o cuáles de los estudios que forman parte del expediente administrativo sustentan dicha elección, tornando arbitrario el ejercicio de la decisión administrativa.

Revisados los antecedentes, el Tribunal aprecia que el rango definido de densidad de potencia por bandas de frecuencia está dentro de márgenes razonables según las recomendaciones de los organismos internacionales especialistas en la materia. Respecto a la alegación de que no se mencionan los países usados como referencia, el Tribunal estima que solo es exigible que los límites de densidad de potencia sean igual o menores al promedio simple de los cinco estándares más rigurosos establecidos en los países que integran la OCDE, pero la autoridad no está obligada a explicitar en el respectivo decreto supremo, el detalle ni la individualización de cada país de referencia, no obstante que dicha información igualmente se encuentra contenida en el expediente público de la norma, asegurando la trazabilidad de los antecedentes.

Respecto a la infracción al principio de no regresión: Haciendo un análisis del Acuerdo de Escazú, la LMCC, la Ley SBAP y la doctrina respecto del principio de no regresión, el Tribunal considera que el principio de regresión no tiene un carácter absoluto, pues se le reconocen límites, de manera excepcional y siempre que se encuentren debidamente justificados y no afecten otros DDFF. En este

sentido, el principio de no regresión tiene como límite que las normas más laxas tengan un fundamento y se encuentren debidamente justificadas, pudiéndose establecer una regulación regresiva que, de todos modos, no es el caso de autos.

Respecto al caso, el Tribunal estima que el texto del anteproyecto es sólo un borrador inicial o una propuesta de norma, por lo que no puede ser utilizado para sostener una infracción al principio de no regresión, debido a que no constituye una fuente formal vigente.

Se observa que la normativa contenida en el decreto reclamado no es más laxa ni más permisiva que la Resolución Exenta N° 3.103/2012 de la Subtel. Asimismo, tampoco es posible observar que, a partir de la información técnica disponible en el expediente, se hayan establecido límites de exposición a radiación electromagnética que perjudiquen gravemente la salud de las personas.

Por otro lado, respecto de la progresividad de la regulación ambiental, si bien puede existir una aspiración legítima de los ciudadanos en el sentido que los estándares ambientales evolucionen de manera de ser gradualmente más exigentes, esto ha de ser coherente con el nivel de desarrollo país. A juicio de estos sentenciadores no se aprecia que el instrumento reclamado sea regresivo, sino que establece estándares más estrictos que aquellos expresados en la norma técnica sectorial de la Subtel.

Se rechaza la reclamación deducida.

2.2 Tribunales extranjeros

Sin novedades.

3. SEGUIMIENTO TRIBUNALES SUPERIORES

3.1 Tribunales Superiores (Corte Suprema y Corte de Apelaciones)

Rol	Fecha	Tribunal	Carátula	Acción/ Recurso	Resultado	Integración	Prevención	Disidencia	Redactor	Palabras clave	Sector
411-2025	11-09-2025	C.A. de Talca	I. MUNICIPALIDAD DE CONSTITUCIÓN/PUENTES Y CALZADAS INFRAESTRUCTURAS S.L.U. AGENCIAS EN CHILE	Protección	Rechaza	Ministros (as) Carlos Carrillo G., Blanca Rojas A. y Abogado Integrante Rodrigo de la Vega P.	-	-	Rodrigo de la Vega Parra	Medidas de mitigación, recurso de protección, Municipalidad, tala de árboles	Equipamiento
La Ilustre Municipalidad de Constitución interpone recurso de protección en contra de la ejecución de obras de construcción del nuevo Hospital de Constitución, sin las debidas medidas de mitigación ambiental, por parte de la Sociedad Concesionaria Red Maule ("Concesionaria") y Puentes y Calzadas Infraestructuras S.L.U. Agencia en Chile ("Constructora"). La recurrente alega que las empresas habrían removido masivamente la tierra y vegetación arbórea del terreno, eliminado las medidas implementadas durante el año 2024 (piscinas decantadoras, hidrosiembra, geomembranas y canalización provisoria), y construido un camino de acceso a Calle Prieto que habría dejado el terreno completamente expuesto, sin cobertura vegetal ni sistemas de contención. Dichos actos habrían provocado el colapso de la red de aguas lluvias de la Calle Prieto y generado inundaciones en viviendas de poblaciones aledañas, ya que el terreno que antes albergaba vegetación, al día de hoy funciona como cuenca activa no gestionada. Todo ello vulneraría las garantías constitucionales de los artículos 19 N°1, por cuanto existiría riesgo inminente de derrumbe del cerro y deslizamientos, y											

19 N°24, dado que se habrían causado daños materiales a infraestructura pública y privada. Pide que se ordene a las recurridas el restablecimiento, implementación y robustecimiento de las medidas de mitigación urgentes e ineludibles antes señaladas.

SERNAPRED evacuó informe indicando que la adopción de medidas de prevención en Constitución debe enmarcarse en el Plan Comunal de Reducción del Riesgo de Desastres, aprobado por Decreto Alcaldicio N°1151/2024, de 14 de marzo de 2024, así como que las medidas de respuesta ante emergencias deben enmarcarse en el Plan Comunal de Emergencia, aprobado por Decreto Alcaldicio N°1150/2024 de la misma fecha. Respecto del sector de las obras del hospital, indicó que la Municipalidad reportó un nivel de riesgo alto producto de deslizamientos, derrumbes, rodados y caída de material, señalando como medida de mitigación comunal (no sectorial) principalmente el sistema de evacuación de aguas lluvias y su limpieza.

La Constructora arguyó en primer lugar la extemporaneidad del recurso, indicando que la Municipalidad tuvo conocimiento del proyecto de construcción del camino interior y de la solicitud de Plan de Manejo de CONAF desde el segundo semestre de 2024, y que las obras de accesos viales comenzaron en enero de 2025, es decir, más de tres meses antes de la interposición del recurso. Señala que todos los trabajos tienen por objeto dar cumplimiento al contrato de concesión y se encuentran aprobados por la autoridad competente, además de que la Concesionaria cuenta con un Plan de Contingencia de Lluvias 2025 para las obras. Afirma que las medidas del año 2024 fueron ejecutadas a cabalidad y que algunas de ellas fueron modificadas por el avance de obras, respecto de lo cual se han realizado reuniones con distintas organizaciones, incluida la Municipalidad, tratando medidas de mitigación. Argumenta también la improcedencia por inexistencia de actos ilegales o arbitrarios, alegando que las obras pertenecen a una política pública implementada por el Estado de Chile para desarrollar nueva infraestructura hospitalaria, para lo cual se ha seguido el contrato y el proyecto de obra pública aprobado. Además, sostiene la falta de idoneidad de la acción de protección, toda vez que algunas de las medidas perseguidas son contrarias al contrato de concesión, requiriendo aprobación del MOP.

La Concesionaria argumentó que todos los trabajos ejecutados se realizaron cumpliendo con el contrato de concesión y se encuentran autorizados por la autoridad competente, tanto el Inspector Fiscal como CONAF. Reiteró los argumentos de la Constructora en cuanto al Plan de Contingencia de Lluvias 2025, la inexistencia de acto u omisión ilegal y las medidas de mitigación del año 2024. Además, en lo que respecta a la extemporaneidad del recurso, sostuvo que la Municipalidad tomó conocimiento de la obra pública que se ejecutaría en el año 2021, cuando se publicó el Decreto Supremo MOP N°147 que fijó el lugar para la construcción del hospital. Destacó también que la ciudad de Constitución no cuenta con un Plan Maestro de Aguas Lluvias, lo que evidencia la insuficiencia de la red, resultando improcedente imputar a la Concesionaria la responsabilidad por el colapso de cámaras de inspección debido a deficiencias en el ejercicio de atribuciones y competencias municipales. Posteriormente, en presentación distinta, acompañó: (i) el Ordinario N°639/2023 de la DOM de Constitución, que informa respecto del expediente de obra nueva sobre la construcción del hospital; (ii) el Permiso de Edificación de la DOM, de fecha 2 de agosto de 2023; y (iii) la Orden de Ingreso Municipal N°1928043, en que se efectuó el pago por el permiso de edificación.

La Fiscalía MOP informó que el terreno se caracteriza por una ubicación geográficamente compleja, sobre una colina con pendiente pronunciada. Dio cuenta de que, tras los episodios del año 2023, la Concesionaria hizo efectiva su póliza de seguro de responsabilidad civil y realizó transacciones extrajudiciales con los vecinos del proyecto. Luego, en 2024, se implementaron medidas tales como hidrosiembra, mallas de coco, diez piscinas decantadoras recubiertas de geomembranas y canalización provisoria. En 2025, se actualizó el Plan de Contingencia de Lluvias, lo que contempló la limpieza del sector y la revisión de cámaras de aguas lluvias. También se considera un proyecto de evacuación de aguas externas, que se encuentra en proceso de revisión y observaciones de la DOH.

CONAF dio cuenta de las resoluciones que se pronunciaron sobre las solicitudes de Planes de Manejo de Corta y Reforestación en el predio. Indicó también que las obras de acceso vial se iniciaron únicamente después de obtener la respectiva autorización sectorial del organismo.

Respecto de la extemporaneidad, la Corte determinó que, aunque la Municipalidad conocía el proyecto general desde 2021, la materialización de los actos específicos impugnados —esto es, la eliminación de mitigación y la exposición total del terreno— se habría concretado entre finales de marzo y principios de abril de 2025, por lo que el recurso de protección fue presentado dentro del plazo de 30 días. En consecuencia, rechazó la excepción de extemporaneidad de la acción.

	En cuanto al fondo, la Corte concluyó que no se acreditó la existencia de actos u omisiones arbitrarias o ilegales por parte de las sociedades recurridas, debido a que: (i) las obras se ejecutaron en estricto cumplimiento del contrato de concesión y sus modificaciones; (ii) las medidas de mitigación de 2024 fueron implementadas en su integridad, y sus modificaciones constituyen una sustitución técnica fundamentada; (iii) la Municipalidad no aportó informes o estudios que demostraran objetivamente que las nuevas medidas poseían menor capacidad de control que las sustituidas; y (iv) la falta de un Plan Maestro de Aguas Lluvias de la Municipalidad da cuenta de una insuficiencia estructural preexistente en la red de evacuación, que no podía imputarse exclusivamente a las recurridas. Por lo tanto, la Corte rechazó el recurso y condenó a la Municipalidad al pago íntegro de costas procesales, debido a su actitud contradictoria.										
2218-2025	11-09-2025	C.A. de San Miguel	DE LA JARA JOUANNET / MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE	Protección	Rechaza	Ministros (as) Liliana Mera M., Celia Olivia Catalán R. y Abogado Integrante Sebastián Ramón Hamel R.	-	-		Basurales, Omisión de deberes municipales	Urbanístico
	Se interpone recurso de protección en contra del Departamento de Aseo y Ornato de la Ilustre Municipalidad de Talagante, representado por Victoria Arqueros Moreno y fundado en la omisión arbitraria e ilegal consistente en no realizar el retiro de residuos domiciliarios en el sector denominado “El Rincón” de la zona “El Roto Chileno” de la comuna de Talagante. Se alega que, ante la omisión de la Municipalidad del retiro de la basura en el lugar, en donde viven alrededor de 150 familias, se han creado microbasurales, afectando las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°1 y 8 de la Constitución Política de la República. Por su parte, la parte recurrida alega que la recurrente incurrió en un error al imputar aquello a un departamento del municipio y no a la municipalidad como tal, la cual tiene el deber del artículo 3 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Por otra parte, los camiones que se usan para la recolección de basura no puede entrar a la zona que se reclama por el hecho del mal estado de los caminos, lo cual pondría en riesgo a los trabajadores. La Corte de Apelaciones decide rechazar la acción de protección, por ser una materia que requiere de un mayor estudio que el que puede entregar esta acción de objetivo cautelar.										
61.461-2024	16-09-2025	Corte Suprema	Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva con Andes Iron Spa	(Civil) Casación Ambiental	Inadmisible casación en la forma y casación en el fondo	Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz A.	-	-	Jean Pierre Matus A.	Recurso de casación, inadmisibilidad, fin a la instancia, resolver la cuestión o asunto objeto del juicio	Portuario
	La Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto en contra de la sentencia definitiva del Primer Tribunal Ambiental relacionada a proyecto Dominga. En efecto, la Corte Sostuvo que, desde el punto de vista procesal, la resolución recurrida no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de aquellas a cuyo respecto la ley concede el recurso de casación, puesto que, desde luego, no es una sentencia definitiva; así como tampoco una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, tanto así que, en su propio contenido ordena seguir con ella, ordenando a la autoridad recurrida a emitir un nuevo pronunciamiento respecto del cual podrán interponerse los recursos que en derecho correspondan.										
210-2025	17-09-2025	C.A. de Puerto	SÁNCHEZ/INVERSIONES KYN SPA	Protección	Acoge	Ministros (as) Sra, Ivonne Avendaño, Juan Patricio	-	-	Ivonne Avendaño	Zona de Interés Turístico, Loteo y Afectación a componentes	Inmobiliario

		Montt				Rondini y Moisés Montiel				ambientales	
	Se interpone una acción de protección en contra de Inversiones KYN SpA, invocando el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, en base a la realización de un proyecto de 57 lotes ubicados en la Zona de Interés Turística de Chaitén, en evidente elusión a las normas del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado en la ley 19.300, en base a los hechos que expone en su acción. La parte recurrente da cuenta de la existencia de un informe biológico sobre la zona, la cual determina que en ella habitan especies que poseen la categoría de conservación, con bosques nativos de preservación y humedales, por lo que cualquier actividad ejecutable por la recurrida debe ser evaluada ambientalmente mediante un EIA en el Servicio de Evaluación Ambiental, acorde a lo estipulado en la Ley N°19.300, según los criterios del informe antes mencionado. Por la parte recurrida, se argumenta que el proyecto no es un "megaproyecto", sino una que busca llevar a cabo loteos sin hacer intervenciones ni obras y que aquellos compradores serán los que deberán velar por el cumplimiento de la normativa ambiental. En segundo lugar, se alega que el proyecto no se encuentra descrito en ninguna de las tipologías del artículo 10 de la Ley N°19.300, por lo que no tiene la obligación de entrar al SEIA. La Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge el recurso, considerando que la declaración de Zona de Interés Turístico al sector conlleva una intención de protección de componentes ambientales que pueden llegar a ser afectados por el loteo del terreno, afectando la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Se le dicta al recurrido a abstenerse de ejecutar obras mientras no haya un pronunciamiento de la autoridad por medio de una Consulta de Pertinencia o una Resolución de Calificación Ambiental favorable.										
659-2023	22-09-2025	C.A. de Santiago	COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE SOCAIRE/MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (DGA) (LTE)	(Contencioso Administrativo) Recurso de reclamación del artículo 137 CA	Acoge	Ministras María Loreto Gutiérrez, Andrea Soler y Abogada Integrante Claudia Candiani	-	-	Claudia Candiani	Consulta Indígena, reclamación del artículo 137 del Código de Aguas, autorización de exploración de aguas subterráneas, afectación de recursos hídricos, revisión de legalidad	Minería/Aguas
Macarena Muñoz, en representación de la Comunidad Atacameña de Socaire, interpuso recurso de reclamación del artículo 137 del Código de Aguas en contra de la Resolución DGA N°2428, de 8 de septiembre de 2023, que rechazó el recurso de reconsideración deducido por la comunidad respecto de la Resolución N°110 de la DGA de la Región de Antofagasta. Esta última había autorizado la exploración de aguas subterráneas solicitada por la empresa Barrick Servicios Mineros SpA y desestimado la oposición formulada por la comunidad. La Comunidad Atacameña de Socaire alegó que dicha autorización fue otorgada sin haberse realizado el procedimiento de consulta indígena previsto en el Convenio N°169 de la OIT, pese a que la medida incide en territorios que reconocen como propiedad ancestral y tierras indígenas. Sostuvo que la falta de consulta efectiva en relación con una medida administrativa que afecta directamente sus derechos y recursos hídricos esenciales constituye un vicio sustancial que compromete la validez del acto administrativo y justifica su nulidad. En particular, señalaron que la zona de exploración se ubica en el Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común (SHAC) C1, cuyos recursos sostienen humedales de alto valor ecológico, amenazando tanto la continuidad de sus actividades culturales como su derecho a un medioambiente sano. Por su parte, la DGA solicitó el rechazo de la reclamación, argumentando que el recurso del artículo 137 del Código de Aguas sólo habilita una revisión de legalidad y no de mérito técnico. Además, sostuvo que no correspondía la aplicación de la consulta indígena, dado que el procedimiento de autorización de exploración es estrictamente reglado y que, conforme al Decreto N°66/2013, solo procede la consulta respecto de medidas administrativas de carácter discrecional. La Corte, en primer término, estableció que el Convenio N°169 de la OIT, junto con la Ley N°19.253 y el Decreto N°66, configuran un marco normativo que obliga a la Administración a garantizar la participación de los pueblos indígenas en decisiones que inciden en sus territorios y recursos. Su incumplimiento no solo vulnera principios esenciales del derecho interno e internacional, sino que además afecta la validez del acto administrativo y puede dar lugar a su nulidad. Asimismo, citó la jurisprudencia de la Corte Suprema (Rol N°20389-2019), que ha reconocido el carácter vinculante de la consulta indígena, destacando que no constituye una mera formalidad, sino una garantía esencial para el ejercicio de los derechos de los pueblos originarios. Su omisión implica una vulneración											

sustancial de los principios de igualdad ante la ley y de participación, afectando directamente los derechos territoriales y las formas de vida de las comunidades. Luego, la Corte precisó que, en el caso concreto, la omisión de la consulta indígena vulnera el derecho de la reclamante a ser oída respecto de un acto administrativo que afecta directamente los recursos hídricos esenciales de su territorio ancestral, ecosistemas que además se encuentran amparados por los artículos 5 y 58 del Código de Aguas. Rechazó, además, la interpretación de la DGA según la cual el artículo 7 del Decreto N°66/2013 excluiría la obligación de consulta en procedimientos reglados, señalando que tal entendimiento resulta restrictivo y contrario al Convenio N°169. Este último establece que la consulta debe realizarse siempre que una medida administrativa pueda afectar directamente a comunidades indígenas. Por lo tanto, aun cuando el procedimiento de autorización se rija por normas regladas, ello no lo exime de eventuales impactos en derechos indígenas, lo que impone la necesidad de una consulta previa, libre e informada. En consecuencia, la Corte acogió el recurso de reclamación, dejó sin efecto la resolución impugnada y ordenó retrotraer el procedimiento al estado de interposición de la solicitud original.											
6758-2025	30-09-2025	Corte Suprema	HOTEL, CAFETERIA Y AGENCIA DE TURISMO LAURA ESCOBAR E.I.R.L./SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE	(Civil) Casación Ambiental	Rechaza recurso de casación en el fondo	Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s)	-	-	Abogada Integrante Sra. Ruiz.	Recurso de casación, sanción SMA, erróneo cálculo de la multa, falta de motivación	Turismo
Se interpone recurso de casación en el control en contra de sentencia del 3TA que rechazó la reclamación respecto de la resolución que rechazó un recurso de reposición interpuesto en contra de sanción (multa 5,1 UTA). Lo anterior, por infringir el D.S 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente que establece la norma de emisión de ruidos. El máximo tribunal rechaza el recurso por adolecer de manifiesta falta de fundamentos, pues estima que el 3TTA rechazó la reclamación deducida por el titular conforme a derecho. Esto es, haciéndose cargo de cada una de las alegaciones de ilegalidad formuladas en su oportunidad, entre ellas y en lo que el recurso se refiere aquellas relativas a la determinación de la multa aplicada por la SMA. Del mérito de las motivaciones que contiene el acto sancionatorio y la revisión realizada por el 3TA es posible advertir que quedan desprovistas de asidero las alegaciones de la recurrente.											

3.2 Tribunal Constitucional

Rol	Fecha	Carátula	Acción	Resultado	Integración	Preven ción	Diside ncia	Palabras claves	Require nte	Resumen
16633-2025-CPR	03-09-2025	Control de constitucionalidad del Proyecto de Ley que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica,	Requerimiento de control de constitucionalidad	Que las disposiciones del artículo 122 LMAS son propias de LOC y se encuentran ajustadas a la	Daniela Marzi, Nancy Yáñez, María Pía Silva, Miguel Fernández, Raúl Mera, Catalina Lagos, Héctor Mery,	No aplica.	Daniela Marzi y Nancy Yáñez; Miguel Fernández, Héctor	Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, Ley Orgánica Constitucional, principio	H. Cámara de Diputadas y Diputados	Por medio del Oficio N°20.614 de fecha 7 de julio de 2025, la H. Cámara de Diputadas y Diputados remitió el Proyecto de Ley que establece la LMAS, con el fin de que se controle la constitucionalidad de los artículos 40 (que crea la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión), 46 (que crea el Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión), 62 inciso 2 (que establece que la Oficina identificará anualmente los órganos sectoriales que deberán someterse a un proceso de diagnóstico), 67 (que establece el Reporte para la

		correspondiente al Boletín N°16.566-03		CPR. No emite pronunciamiento de las disposiciones de los artículos 40, 46, 62, 67, 74 y 97 LMAS, por no versar sobre materias propias de LOC.	Marcela Peredo y Alejandra Precht		Mery y Marcela Peredo	de proporcionalidad, interés general, principio de igualdad		Modificación de Autorizaciones Sectoriales), 72 (que establece la tramitación ágil de inversiones estratégicas), 97 (que modifica la Ley N°20.551) y 122 (que modifica la Ley N°20.880). El Tribunal, en primer lugar, para determinar el ámbito de las LOC relacionadas con el proyecto, señala que, conforme a los artículos 8 inciso 3° y 66 CPR, serán LOC aquellas que (i) obligan a ciertas autoridades a declarar intereses y patrimonio, y (ii) se establecen, modifican o derogan por mayoría absoluta de diputados. Bajo ese entendimiento, determina que sólo las disposiciones del artículo 122, que modifican la Ley Orgánica Constitucional sobre Transparencia en la Función Pública, revisten de dicha naturaleza, toda vez que sujetan al Jefe de la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión a las obligaciones de declaración de intereses y patrimonio, así como constituyen una modificación de una norma declarada previamente por dicha magistratura como norma orgánica constitucional. Respecto de las demás disposiciones, el Tribunal determina que, pese a haber sido aprobadas con las mayorías propias de las LOC, no revisten de dicha naturaleza. Sobre los artículos 40, 46, 62, 67 y 74, en vinculación con el artículo 38 inciso 1° CPR, que dispone que las LOC determinarán la organización básica de la Administración Pública, garantizarán la carrera funcionaria y los principios técnicos y profesionales de esta, el Tribunal determina que la LMAS: (i) al crear la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, se trata de una dependencia de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño; (ii) al crear el Comité de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, al consignar que la Oficina identificará anualmente los órganos sectoriales que deberán someterse al proceso de diagnóstico y al señalar que el Reporte para la Modernización de Autorizaciones Sectoriales concreta atribuciones ya otorgadas; y (iii) al regular la tramitación ágil de las iniciativas de inversión estratégicas, no altera ni modifica la organización básica de la Administración Pública. Sobre el artículo 97, el Tribunal determina que las modificaciones ingresadas a la Ley N°20.551, en conformidad con el artículo 77 CPR, que establece el carácter de LOC a las normas
--	--	--	--	--	-----------------------------------	--	-----------------------	---	--	---

									que determinan la organización y atribuciones de los tribunales, son leyes simples, atendido que no confieren nuevas atribuciones a los tribunales de justicia, sino que se limitan a reiterar el contenido de la norma reemplazada, modificando solo detalles de tramitación o procedimentales, en lo relativo, por ejemplo, a los plazos. Por último, el Tribunal señala, sobre la cuestión de constitucionalidad suscitada durante la tramitación de la ley respecto de los artículos 9, 10, 76 y 104, que ninguna de las Cámaras del Congreso calificó dichos preceptos como normas orgánicas constitucionales. En conclusión, resuelve declarar que el artículo 122 de la LMAS se encuentra ajustado a la CPR y no emite pronunciamiento respecto de las demás normas por no versar sobre materias propias de LOC. Disidencia de las Ministras Daniela Marzi y Nancy Yáñez Las Ministras Daniela Marzi y Nancy Yáñez estuvieron por declarar como LOC e inconstitucional el artículo 6 letra d) de la LMAS, toda vez que este dispone una definición del principio de proporcionalidad distinta a su entendimiento tradicional en el Derecho Público, vinculándolo con un equilibrio entre el interés general y el interés particular, cuando siempre se ha tratado de una prohibición de exceso respecto del ejercicio de potestades discrecionales por parte de los poderes públicos. En cuanto a su rango orgánico constitucional, explican que el principio general de organización y actuación administrativa garantiza la subordinación del interés particular al interés general, bajo exigencias de objetividad e imparcialidad, cuestión que se encuentra incorporada en la LOCBGAE, la cual contiene tácitamente el principio de proporcionalidad bajo la definición de "interés general" de su artículo 53. Luego señalan que el artículo 38 CPR dispone que una LOC determinará la organización básica de la Administración Pública, mandato que se satisface mediante la dictación de la LOCBGAE, que contiene las normas y principios fundamentales y estructurales de la organización estatal, presentes
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

										en los artículos 3 y 7 de dicha ley. Posteriormente, la Ley N°19.653 sobre Probidad Administrativa profundizó dichos principios rectores y el mandato de optimización del interés general. Asimismo, el año 2005 se incorporó el principio de probidad en la CPR, que implica la preeminencia del interés general sobre el particular, reconociendo que su regulación corresponde a una LOC. Así, es materia de LOC, de acuerdo con la historia constitucional chilena y los precedentes constitucionales, la regulación del principio de probidad, que tiene como contenido base la categórica preeminencia del interés general sobre el particular. Luego, indican que el artículo 6 letra d) presenta un alcance amplio que comprende a la mayoría de los órganos de la Administración del Estado, incluso cuando ejercen competencias en las que se involucran potestades públicas que exceden los intereses particulares de los titulares de proyectos, como, por ejemplo, en la elaboración de reglamentos. La norma en examen sugiere una simetría entre el interés general y el interés particular de un grupo concreto (los titulares), convirtiendo a un grupo específico en contraparte estructural del interés general, como si el bien común pudiera satisfacerse con la ponderación del interés de un solo sector de la población. Dicha formulación general se contrapone a los términos establecidos en la LOCBGAE y la Ley N°20.880, que se refieren a la preeminencia del interés general, razón por la cual el precepto debe ser regulado en una LOC, de acuerdo con el artículo 38 CPR. En cuanto a su inconstitucionalidad, explican que el artículo 1 inciso 4 CPR dispone que la finalidad del Estado es la de promover el bien común, noción que supone la existencia de un interés general comprensivo de los intereses particulares, cuestión que se ve contravenida por la idea de búsqueda de un "justo equilibrio" entre el interés general y el interés particular del titular, ignorando la ponderación de otros intereses de la sociedad. Con ello se desconoce que el justo equilibrio de los intereses particulares es, precisamente, lo que configura el interés general o el bien común.
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

									La noción de "justo equilibrio" entre el interés general y el interés particular es contraria a la noción constitucional de bien común, (i) relativizando la prevalencia del interés general, (ii) otorgando un estatus privilegiado a determinados particulares, y (iii) desnaturalizando la función propia de la Administración, que es servir al interés general de forma objetiva. El problema anterior no resulta conflictivo por sí mismo, sino en cuanto dicha equiparación de intereses se prevé únicamente respecto de algunos intereses particulares, específicamente los de los titulares de proyectos. Señalan, además, que el artículo 19 N°2 CPR dispone que en Chile no hay personas ni grupos privilegiados, cuestión que se vulneraría toda vez que la nueva formulación del principio de proporcionalidad realiza distinciones de este tipo. El diseño normativo del artículo 6 letra d) consolida la primacía del interés de los titulares frente a los de otros actores sociales, configurando un escenario de privilegio proscrito por la CPR. Por lo demás, el precepto es contrario a los artículos 6 y 7 CPR, al autorizar a los órganos a atenuar el cumplimiento y aplicación de la ley frente a intereses particulares, y al artículo 8 inciso 1 CPR, que recoge el principio de probidad administrativa. Disidencia de los Ministros Miguel Fernández, Héctor Mery y Marcela Peredo Los Ministros Miguel Fernández, Héctor Mery y Marcela Peredo estuvieron por declarar como LOC los demás preceptos sujetos a su control, bajo el entendimiento de que el TC es garante de la CPR en nuestro ordenamiento y, por ende, debe procurar determinar qué normas del Proyecto de Ley versan sobre materias a las que la CPR ha otorgado carácter de LOC, siendo su deber razonar bajo el método de subsunción normativa a la CPR. Al respecto, indican la importancia de evitar el reduccionismo de las materias confiadas al legislador orgánico, dada la trascendencia de ellas, cuestión que justifica el control de constitucionalidad. Conforme a ello, los Ministros razonan que, en conformidad con el
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

									artículo 38 CPR, el constituyente delegó al legislador orgánico el desarrollo normativo de la organización básica de la Administración del Estado. Así, el constituyente ha estimado que, para garantizar el correcto funcionamiento del Estado, es esencial que dichas materias asociadas a la Administración gocen de estabilidad y proyección normativa que una LOC otorga. En esa línea, el TC, en múltiples ocasiones, ha explicado que los preceptos que crean y determinan las funciones de un nuevo órgano de la Administración son LOC. Para los Ministros, las normas de los artículos 40, 46, 62 inciso 2° y 67 de la LMAS deben seguir la calificación de normativa orgánica, toda vez que crean o modifican órganos en la Administración del Estado, confiriéndoles atribuciones y funciones para desarrollar sus cometidos. Por otro lado, los disidentes apuntan que el artículo 118 CPR se refiere al carácter de LOC de las normas que determinan las funciones y atribuciones de las Municipalidades. En ese sentido, determinan que el precepto del artículo 74 de la LMAS, que dispone la tramitación ágil, no solo es una norma orgánica constitucional a la luz del artículo 38 CPR, por otorgar atribuciones a la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión, materia que versa sobre la organización básica de la Administración, sino que también lo es a la luz del artículo 118 CPR, al otorgar atribuciones a las Municipalidades y a las DOM en la tramitación de la urgencia. Por último, señalan que la norma del artículo 97 de la LMAS se trataría de una LOC, toda vez que, en algunos de sus numerales, modifica una LOC, lo que le otorga dicho carácter en conformidad con el artículo 66 CPR; y, por otro, determina la competencia de ciertos tribunales para conocer de juicios sobre multas, lo que le confiere este carácter según lo dispuesto en el artículo 77 CPR. Por lo tanto, en virtud de dicho test, los Ministros disidentes entienden que se trataría de normas que revisten el carácter de LOC.
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

3.3 Tribunales Internacionales

Sin novedades.

Agradecimientos: Vicente Bucca Cofré, Renato Cabello Maffet, Valentina Cea Cumio, Antonia Chicuy Saldivia, Martín Codjambassis Gómez, Catalina Huerta Barriga, Oscar Montecinos Cáceres, Isabella Pérez Frías, Elia Simeone Gallardo, Emilia Soto Tapia, Daniel Troncoso Enríquez, Javiera Valenzuela Mujica.